

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2010

**PROMOVENTE: AYUNTAMIENTO
DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-23/2010**, integrado con motivo del oficio SGA/373/2010, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en el mencionado escrito y de las constancias que obran en autos, del expediente del asunto general al rubro indicado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. El cinco de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebró sesión extraordinaria convocada para conocer, como punto

único, la “EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL TITULAR DE LA REGIDURÍA DE COMERCIOS, MERCADOS Y RESTAURANTES”.

En esa sesión de cabildo se determinó “el cambio del titular de la Regiduría de Comercios, Mercados y Restaurantes”; cargo que desempeñaba José Santiago Velasco, a quien se designó, en la misma sesión, como titular de la regiduría de Colonias, del mencionado Ayuntamiento.

2. Medio de impugnación local. El dos de marzo de dos mil diez, José Santiago Velasco promovió el medio de impugnación local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede.

El medio de impugnación local quedó radicado, en el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con la clave de expediente JDC/07/2010.

3. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El cinco de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por José Santiago Velasco, en los términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se promueve, se encuentra plenamente sustentada en las disposiciones constitucionales y legales a que se hace referencia en el considerando segundo de la presente.

TERCERO. No existieron causas que impidan la procedencia del presente juicio, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Los agravios formulados por la parte actora son esencialmente fundados, como se analiza en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deje sin efecto el acuerdo emitido en la sesión de cabildo de cinco de febrero del dos mil diez, y en consecuencia restituya en el pleno uso y goce de sus derechos y deberes a José Santiago Velasco en el cargo de Regidor de Comercio, Mercados y Restaurantes del citado ayuntamiento, hasta en tanto se lleve a cabo lo previsto en el artículo 54 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, y se observen las etapas que configuran la garantía formal de audiencia.

SEXTO. Respecto de la cesación de la designación del Profesor Álvaro Nicolás Jiménez Santiago, por la naturaleza de los actos llevados a cabo desde la fecha que entró en funciones como regidor de Comercio, Mercados y Restaurantes, hasta la fecha en que se le notifique este fallo al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deben subsistir los actos y resoluciones que haya emitido en ejercicio de sus atribuciones, en el entendido de que la cesación de tal designación y funciones de dicha persona, así como la restitución del actor debe darse de inmediato, tan pronto como sea notificado esta resolución al citado ayuntamiento.

SÉPTIMO. Se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en forma inmediata, una vez que se le notifique esta sentencia, convoque legalmente al promovente a todas y cada una de las sesiones de Cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, para ello, deberá sesionar regularmente una vez por semana y cuántas veces sea necesario, acorde a las formalidades previstas en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; para ello, deberá permitir al actor el acceso a las instalaciones y a sus oficinas Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y realiza todos los actos tendentes y necesarios para garantizar que el actor en el presente juicio, pueda desempeñar efectivamente las funciones inherentes a su cargo en las sesiones que se celebren.

OCTAVO. Se ordena a la autoridad responsable que de manera inmediata implemente las medidas necesarias a fin de garantizar al ahora actor, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo,

con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeña, como son, entre otros, el pago de las dietas que corresponda por el cargo que desempeñan a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil diez hasta la fecha.

NOVENO. La autoridad responsable de manera **inmediata** y atendiendo a naturaleza de cada uno de los actos con los cuales den cumplimiento a esta sentencia, deberá exhibir, ante este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

DÉCIMO. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedora a una de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

II. Impugnación. El trece de mayo de dos mil diez, Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, presentaron, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, un escrito de “recurso de apelación”, en contra de la sentencia mencionada en el numeral tres (3) del antecedente I, en el que solicitan se remita a esta Sala Superior el expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/07/2010, a efecto de “substanciar el recurso”. En su punto petitorio, el escrito que se menciona es al tenor literal siguiente:

UNICO.- Se declare improcedente, por extemporáneo, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que promovió JOSÉ SANTIAGO VELASCO, que hizo valer, en contra del Acta de Cabildo extraordinaria de fecha cinco de febrero de dos mil diez, que fuera dictado por el cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y se declare el sobreseimiento de la presente resolución Electoral.

...

III. Remisión de expediente. Mediante oficio SGA/373/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior el inmediato día diecinueve, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió el expediente original del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, JDC/07/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-23/2010**, con motivo del oficio presentado por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, precisado en el resultando que antecede.

El expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que en su oportunidad propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

V. Radicación. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general **SUP-AG-23/2010**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, debe ser tramitado y substanciado como alguno de los medios de

impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mencionado escrito.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, consiste en el cause que se debe dar al ocurso, por el que Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, comparecieron ante esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que no procede encausar el escrito de los promoventes a alguno de los medios de impugnación previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se surte ninguna de las hipótesis de procedibilidad, conforme a lo establecido por los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para

la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal transcrita, el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos, en materia electoral, de los **partidos y agrupaciones políticas; candidatos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales;** por lo que es claro que estos sujetos de derecho, son los únicos legitimados para asumir la defensa, tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece; o bien, tratándose de ciudadanos, cuando consideren que existe alguna afectación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

También en ese sistema de justicia electoral se prevé la defensa colectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando han ejercido su derecho de asociación, específicamente en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Así, la evolución histórica del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a nivel federal, ha transitado por la creación de nuevos supuestos de procedibilidad, así como nuevas hipótesis de legitimación. A manera de ejemplo cabe citar el siguiente caso:

Previo a la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, así como la reforma legal de julio de dos mil ocho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir actos de los órganos de los partidos políticos, en principio, se consideraba improcedente, como se advierte de la tesis de jurisprudencia, de la tercera época, con clave de identificación **S3ELJ 15/2001**¹, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.-Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y

¹ La tesis de jurisprudencia **S3ELJ 15/2001**, FUE INTERRUMPIDA por la diversa tesis de jurisprudencia **S3ELJ 03/2003**

84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación *"el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna"*. Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Posteriormente, la Sala Superior, en una nueva reflexión, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí debe ser procedente en contra de los órganos de los partidos políticos, para controvertir actos o resoluciones que afecten los derechos de sus militantes. Esta nueva consideración dio motivo a la tesis de

jurisprudencia con clave de identificación **S3ELJ 03/2003**², cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación gramatical,

sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese

² Cabe precisar que esta tesis de jurisprudencia fue superada con la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, en las cuales se previó la hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los órganos de los partidos políticos.

mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Como se advierte de las tesis de jurisprudencia citadas, a manera de ejemplo, es claro que el sistema de medios de

impugnación en materia electoral a nivel federal, está diseñado a efecto de que los ciudadanos, ya sea en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral.

Ahora bien, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, promueven en el asunto general al rubro indicado, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, autoridad que pretende que esta Sala Superior revoque una determinación, dictada por un Tribunal Electoral local, en un juicio donde tuvo el carácter de autoridad responsable.

Sin embargo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de

autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover en recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local; al caso es aplicable el criterio de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-113/2010.

En otras palabras, el demandado, en el juicio o recurso electoral local, no está legitimado para ser actor en el juicio o recurso electoral federal, como ahora pretenden los promoventes, Presidente Municipal y Síndico Procurador, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; en el juicio en el que el propio Ayuntamiento fue la autoridad demandada o responsable.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo, toda vez que carecen de legitimación activa para promover los medios de impugnación previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, carece de legitimación activa para promover, en cualquiera de los medios de impugnación federal, tomando en consideración que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, está orientada a la defensa de los

ciudadanos, ya sea en forma individual o colectivamente organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, en contra de actos que afecten sus derechos político-electorales ya de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente encausar el escrito de los promoventes como recurso de apelación ni como algún medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a encausar a algún medio de impugnación electoral federal, el escrito presentado por Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a Alejandro Antonio Díaz Hernández y Fortunato Manuel Mancera Martínez, Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; **por oficio,** con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26,

28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO